



PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 110014003037-2020-00496-00

JUZGADO TREINTA Y ISETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Afirme, como la obtuvo la dirección física y electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L 806 del 2020.
- Acreditar que la dirección electrónica señalada para el abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).
- Informe por qué solicita el cobro de los intereses corrientes moratorios por un valor en específico si los mismos, no fueron pactados taxativamente dentro de los títulos objeto de cobro. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 20/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p> |
|---|

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

**5badfe25968b5201b4c8024ecd85ef2adc89839442b472275de733b099cc
e01c**

Documento generado en 18/01/2021 12:32:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 110014003037-2020-00492-00

JUZGADO TREINTA Y ISETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y el título valor (*Pagaré*), allegado como base de la ejecución contiene obligaciones *claras, expresas y exigibles* que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de *menor cuantía* a favor de GUILLERMO GUTIERREZ ACEVEDO y MARIA OLIVA VERANO DE GUTIERREZ, y en contra de MARIA ISABEL MORA GUASCA., por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$46.000.000,00)**, correspondiente al saldo de capital adeudado respecto del pagaré No. P-80618487, e intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día **1º DE DICIEMBRE DE 2019**, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado->



[37-civil-municipal-de-bogota.](mailto:37-civil-municipal-de-bogota)

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DOMINGO GARZA TOSCANO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 20/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p> |
|---|

3

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3edd690959158ce7d221041cb6cb53ac09fdb06f1eb11d479e0dc3b33f7ff9b
Documento generado en 18/01/2021 12:31:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00488-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Indique por qué solicita la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOSCINCUENTA Y CUATROPESOS M/TE (\$439.354.), por concepto de *intereses corrientes*, si los mismos no fueron pactados implícitamente dentro del título allegado para el cobro.
- Acreditar que la dirección electrónica señalada para el abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
- Afirme, como la obtuvo la dirección informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8º del D.L 806 del 2020.
- Dilucide por qué pretende el cobro de los intereses moratorios por valor de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$16.739.340.), desde el 30 de diciembre de 2019, si en el pagaré se evidencia que el mismo venció el 26 de agosto de 2020.
- Indique por qué solicita el pago de DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE



(\$2.116.384.), por concepto de gastos, si los mismos no aparecen por ese valor en el título báculo de la ejecución. Adicionalmente, no se encuentran probados.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 20/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab7775992c9db79587840c6ceabb4af7f1004faf1ed892bec39c9a1c3f4d9526

Documento generado en 18/01/2021 12:31:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL –
MENOR CUANTÍA**

RADICADO: 110014003037-2020-00484-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Presente el Juramento Estimatorio previsto en el artículo 206 del C.G.P., que es requisito de la demanda de conformidad con el numeral 7º artículo 82 del C.G.P.
- Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para el abogado de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
- Discrimine el concepto del perjuicio cuya indemnización pretende.
- Acreditar que la dirección electrónica señalada para el abogado de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 20/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

**054d1056eb0e9f5680f6629f184cf50f737f4766a92305e80ee391b58ee19d
14**

Documento generado en 18/01/2021 12:29:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 110014003037-2020-00480-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Deberá adecuar la demanda como quiera que solicita que se declare la vinculación y existencia de un contrato de transporte del rodante de placas WNW-904 para el servicio público de transporte terrestre automotor especial con la empresa CAPITAL TOURING S.A.S., y en el libelo demandatorio obra prueba del mismo y por tal razón no es menester declarar su existencia.
- Deberá aclarar el acápite correspondiente al daño emergente como quiera que, no especifica ni prueba cuales son los perjuicios o perdidas ocasionados por la empresa demandada. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4º y 7º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Adhiera al diligenciamiento el certificado de existencia y representación de la parte demandada, con una vigencia no mayor a treinta (30) días, dado que el adjuntado data del 28 de enero de 2019. Lo anterior, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 y artículo 85 del C.G.P.
- Deberá allegar el certificado de Libertad y Tradición: RUNT, del vehículo de placas WNW-904.
- Precise de manera inequívoca en el acápite de pretensiones el tipo de responsabilidad que endilga (contractual o extracontractual).
- Discrimine el concepto del perjuicio cuya indemnización pretende.
- Presente el Juramento Estimatorio previsto en el artículo 206 del C.G.P., que es requisito de la demanda de conformidad con el numeral 7º artículo 82 del C.G.P.



- Adecue y discrimine cada uno de los hechos que dieron origen a esta demanda. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.
- Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para el abogado de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b41056d67e26750acf2147d53574aea4f10f57f6eb8f3400500591fcc71c3572

Documento generado en 18/01/2021 12:29:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 110014003037-2020-00454-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en auto del 24 de noviembre de 2020, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora, dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho tendrá que rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, interpuesta por ROQUE PARDO HUERFANO, en contra de LEONEL RINCON QUINTERO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 20/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p> |
|---|

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

914b2a42571e306cc6cc906e06f857d131b2bf7b16ba5ba0621d9cadc028dd6d

Documento generado en 18/01/2021 12:33:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO EJECUTIVO – HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 110014003037-2020-00442-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, adelantado en contra de **ERICA JULIETH CRUZ GIRALDO**.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, El Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía por pago de las cuotas en mora de la obligación, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ERICA JULIETH CRUZ GIRALDO**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar del bien embargado. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal póngase a disposición la cautela al Juzgado respectivo. **Con la ADVERTENCIA de que los oficios deben ser entregados a la parte demandante por cuanto, aún se encuentra vigente la obligación.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente virtual una vez en firme la presente determinación, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

| |
|---|
| ESTADO ELECTRÓNICO |
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. |
| La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 20/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am |
| HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario. |

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ea29e9d32d0fada3b44ffd24a0ec791d47a29131d6767a2edb2b8b623329742

Documento generado en 18/01/2021 12:32:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
RADICADO 110014003037-2020-00402-00

Al despacho del señor Juez indicando que la parte actora subsana la demanda. Para proveer. Bogotá D.C., 19 de enero de 2021.

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Oficial Mayor

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial por la empresa **RCI COLOMBIA S.A. - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en calidad de acreedor garantizado, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015, por lo cual el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial por la empresa **RCI COLOMBIA S.A. - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en calidad de acreedor garantizado frente a **OCTAVIO CARDENAS CASTILLA**, en calidad de garante.

SEGUNDO: COMISIONAR de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. al **INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO**, sección automotores, para que realice la inmovilización y entrega a la empresa **RCI COLOMBIA S.A. - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en los siguientes parqueaderos Captucol a nivel Nacional y/o en los concesionarios de la Marca Renault. El vehículo con las siguientes especificaciones:

| | | | |
|----------|--------------|--------|-------------------|
| MODELO | AZUL PERLADO | MARCA | SUZUKI |
| PLACAS | HVM263 | LINEA | CELERIO |
| SERVICIO | PARTICULAR | CHASIS | MA3FC31S8EA715478 |
| COLOR | AZUL PERLADO | MOTOR | K10BN1682450 |

Por secretaria líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

Sea el caso acotar que una vez aprehendido el vehículo en mención, deberá informar lo pertinente a este Despacho Judicial al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m., a 5:00 p.m., de lunes a viernes, al acreedor a Envigado-Antioquia, Cra. 49 No. 39sur-100 o al correo electrónico: list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com; o a su apoderado judicial en la dirección



Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144 o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co; lina.bayona938@aecsa.co; notificaciones.rci@aecsa.co; datos que figuran en el Registro Nacional de Abogados que administra el C. S. J.-

El vehículo ya descrito, es de propiedad del garante **OCTAVIO CARDENAS CASTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 85471407, respectivamente; ADVIRTIENDO que tiene facultades para sub comisionar para efectos de llevar a cabo la aprehensión y entrega ordenada, aclarando que el automotor deberá ser puesto a disposición por cualquier autoridad que practique la comisión realizada en los parqueaderos ya descritos.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b13787a538331d66f3e87eabe35ab31075b43981f60720193c7ae23c6f00d95

Documento generado en 18/01/2021 12:30:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO 110014003037-2019-00242-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ FRANCISCO ORJUELA MORCILLO**, y de las *personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de litis*, conforme con lo ordenado en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que haya comparecido al proceso el citado, este Despacho dispone:

Nombrar como auxiliar de la justicia – Curador Ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ FRANCISCO ORJUELA MORCILLO**, y de las *personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de litis*, conforme a lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido en este proveído, haciéndose las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., **informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.**

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.



Se le ADVIERTE a la parte actora que deberá tramitar el respectivo comunicado teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 20/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p> |
|---|

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7266ee4204390c14d458f9f1cb89a8a87a66398f3c848d2d4858a89a12823f2
Documento generado en 18/01/2021 12:33:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de Enero de 2021

Expediente No. 2020-00055-00

Revisada la liquidación de costas (folio 46 C.1), y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$3.057.607.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante visible a folios 48-54 C.1, por Secretaría córrase el traslado de la misma al extremo pasivo por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 03 de fecha 20-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c504917bc48e94c86a0617025b0f82535d886fa132d44c3555384ab50d926bfa

Documento generado en 18/01/2021 01:56:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de Enero de 2021

EXPEDIENTE No. 2019-00355-00

OBJETO A DECIDIR

| | |
|--------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA) |
| DEMANDANTE | ADRIANA DEL PILAR HERNANDEZ MONSALVE |
| DEMANDADO: | GUILLERMO ALFREDO MORALES ARDILA |
| PROVIDENCIA: | SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP) |

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **ADRIANA DEL PILAR HERNANDEZ MONSALVE** contra **GUILLERMO ALFREDO MORALES ARDILA**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA:

Mediante apoderado judicial, **ADRIANA DEL PILAR HERNANDEZ MONSALVE** formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **GUILLERMO ALFREDO MORALES ARDILA**, para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en LA LETRA DE CAMBIO N° 01 SUSCRITA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 por capital la suma de \$40.000.000.00, los intereses remuneratorios o de plazo sobre la cantidad anterior y los intereses moratorios causados sobre el anterior capital contenido en el título valor antes mencionado, liquidados a la tasa máxima permitida, desde el 20 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Relata el apoderado judicial del actor que el señor **GUILLERMO ALFREDO MORALES ARDILA** suscribió en favor de su representado un título valor representado en LA LETRA DE CAMBIO N° 01 por capital la suma de \$40.000.000.00 con fecha de vencimiento el 20 de septiembre de 2018, la cual no ha sido cancelada, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.



TRAMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente merito ejecutivo, por auto del 21 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación del demandado. Cumpliéndose esta de manera personal mediante apoderado judicial conforme se avizora a folio 17 del cuaderno uno.

El día 28 de octubre de 2019, el apoderado judicial del demandado contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó:

**“EXCEPCION PRINCIPAL”
“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”
“PERDIDA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”**

Las que sustentó a folios 32-42 del cuaderno uno y mediante auto del 09 de Marzo de 2020 (fl. 58 c.1), se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial extremo pasivo de la Litis, a la parte demandante, quien guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia **y que no existen pruebas por practicar**, en Audiencia Inicial realizada el día 10 de noviembre de 2020 se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita. Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE.



La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó la LETRA DE CAMBIO N° 01 por valor de \$40.000.000.00 instrumento que reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 671 y siguientes del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor de los cuales se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propone un hecho exceptivo que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el apoderado judicial del demandado, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.

En efecto, el apoderado judicial del demandado GUILLERMO ALFREDO MORALES ARDILA formuló la excepción de mérito que denominó “EXCEPCION PRINCIPAL” argumentando textualmente que: *“entre los extremos demandante y demandado dentro del presente sí hubo una relación jurídica materializada en un contrato de mutuo. El monto del dinero prestado a través del mencionado contrato es de \$30.000.000.00 y restando los pagos parciales realizados por mi cliente dan como resultado la suma de \$19.850.000.00 situación que es conocida por las partes”*. Formuló también el togado como medio exceptivo el que denominó: “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” sustentando que: *“como se colige de lo expresado en el acápite de hechos de la defensa en el presente caso hay un pago parcial de la obligación la cual reduce la suma adeudada a \$19.850.000.00 mas no de \$40.000.000.00 como lo anuncia la demanda presentada por la señora ADRIANA DEL PILAR HERNANDEZ MONSALVE”*. Medios exceptivos que no tienen vocación de prosperidad por cuanto los abonos que aduce haber efectuado el demandado y los cuales aportó a folios 37 y 38 del cuaderno uno por valor de \$350.000.00 y \$800.000.00; son de fecha anterior a la presentación de la demanda (2018/04/19 y 2018/05/04 –respectivamente-). Igualmente no acreditó que hubiere realizado abonos con posterioridad a la presentación de la demanda que permitan demostrar que lo adeudado es la suma de \$19.850.000.00 como lo refirió en la contestación de la demanda. Téngase en cuenta a su vez que, en la audiencia inicial, en el interrogatorio de oficio efectuado a la demandante la misma manifestó que el demandado no ha realizado abonos a la obligación.



Finalmente, formuló el apoderado del demandado la excepción de mérito que denominó: “PERDIDA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA” manifestando que: *“como ya se anunció en la excepción principal, y se profundiza aquí la letra de cambio suscrita entre las partes presenta enmendaduras y borrones en los espacios destinados para la firma del girador, fecha de vencimiento de la obligación y valor de la obligación. Estos borrones revelan inconsistencias en el derecho autónomo que incorpora el título, sirven también de indicio para dudar de lo anunciado en la demanda ejecutiva”*; medio exceptivo que no prosperará pues véase que el extremo ejecutado no solicitó la tacha de falsedad respecto del título valor base de la acción; mecanismo procesal idóneo para debatir dicha controversia. Igualmente vale la pena mencionar que de la vista realizada al título valor LETRA DE CAMBIO N° 01 obrante a folio 02 del cuaderno uno, no se avizora enmendadura o borrones sobre el cuerpo del mismo como lo afirma el ejecutado. Luego se reitera, no saldrá avante tal excepción de mérito.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito esgrimidas por el apoderado judicial del demandado GUILLERMO ALFREDO MORALES ARDILA las que denominó: **“EXCEPCION PRINCIPAL”, “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” Y “PERDIDA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”** de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto del **21 de Mayo de 2019 (folio 12 c.1)**

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.800.000.00 M/cte.** Tásense.



NOTIFIQUESE

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 03 de fecha 20-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**LUIS
RIAÑO
Juez**

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

**CARLOS
VERA**

Mppm

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6b20e35c62ed2461c35e56a0f9ce8e7fd2f8435abb48ddaaeede1a857bd9ada

Documento generado en 18/01/2021 02:01:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 19 de Enero de 2021

Expediente No. 2019-00315-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el 25 de Junio de 2019 (folio 37 dorso c.1) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **COVINOC S.A.** contra **AURA PATRICIA OBANDO FORERO** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **AURA PATRICIA OBANDO FORERO** en su condición de demandada, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (folios 72-101 C.1) quien dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en los demandados; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.



Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 25 de Junio de 2019 (folio 37 dorso c.1)
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.455.915.00 M/cte.** Tásense.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 03 de fecha 20-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6dad5a39a69a6d7b48eb94fc03fd35cac44071ebd5cd576e38a6f71d4fac6c0

Documento generado en 18/01/2021 01:57:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de Enero de 2021

Expediente No. 2019-00191-00

Revisada la liquidación de costas (folio 40 C.1), y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$2.937.060.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 03 de fecha 20-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p> |
|--|

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f75e5e5f59e4fb04502c9db2d8444fae01575f597fa30eb04f9fef7f4fd59cb

Documento generado en 18/01/2021 01:57:43 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 19 de Enero de 2021

Expediente No. 2018-01011-00

AUTO TERMINA PROCESO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada sustituta de la parte Demandante (folios 62-63 c.1), allegado vía correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el proceso ejecutivo interpuesto por **BANCO PICHINCHA S.A** contra **JOSE LUIS BURBANO ALTAMIRANO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

2.- Ordenar que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue los documentos allegados como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.

3.- Ordenar que en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes.

4.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.



Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 03 de fecha 20-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820a0fb8460878eea947dbdcac5f2a133a91f5df855f394b63b6ea1f2aab5641**

Documento generado en 18/01/2021 01:58:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de Enero de 2021

Expediente No. 2018-00161-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencias calendadas el 27 de Febrero de 2018 (folio 132 dorso) y 22 de Marzo de 2018 (folio 138) se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.)** en contra de **LUIS FERNANDO ESPITIA BARRERA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la parte demandada **LUIS FERNANDO ESPITIA BARRERA** por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., quien no contestó la demanda y no formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante. (folios 175-183)

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,



RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fechas 27 de Febrero de 2018 (folio 132 dorso) y 22 de Marzo de 2018 (folio 138)
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes inmuebles objeto de garantía real, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50N-20656175, 50N-20656262 Y 50N-20656365 los cuales se encuentran legalmente embargados dentro del presente proceso.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$7.372.172.00 M/cte.** Tásense.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 03 de fecha 20-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aad2a113430f9c0881bbd4575e745116006c45160e932b18c7f402d00fa00508

Documento generado en 18/01/2021 01:58:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 19 de Enero de 2021

Expediente No. 2017-01591-00

Previo a decidir sobre la cesión del crédito allegada a folios 64-85 del cuaderno uno, se REQUIERE a la parte actora para que aporte el escrito de la cesión de manera íntegra donde se avizoren las firmas de quienes suscriben la cesión (CEDENTE Y CESIONARIO).

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 03 de fecha 20-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cba31a17aeecd92fa1a364a0a23dda487d5d9bcb4cc1a24dfda2f5d1e93755b

Documento generado en 18/01/2021 01:59:23 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 19 de Enero de 2021

Expediente No. 2017-01277-00

En atención a que el presente proceso ya fue reanudado y de conformidad con los folios 50 y 60 del cuaderno uno, por Secretaría término de contabilizar los términos para que el demandado ejerza su derecho de defensa

Notifíquese.

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 03 de fecha 20-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p> |
|--|

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34da4572c33f79e88ebc3d482460546bc52589c42458533ca08cab66f73bf040

Documento generado en 18/01/2021 01:59:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de Enero de 2021

Expediente No. 2017-01003-00

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue reanudado, se señala como **FECHA**, la hora de las **10:00 AM.** del día **DIECISEIS (16)** del mes de **FEBRERO** de **2021**, para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme a lo establecido en el artículo 392 ibídem, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, práctica de pruebas, traslado de alegatos y sentencia.

Téngase en cuenta que por auto del 9 de septiembre de 2019 (folio 43 dorso C.1) se decretaron las pruebas del presente proceso.

De conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, este Despacho dispone **prorrogar** el término para resolver la instancia respectiva por **seis (06) meses**, atendiendo a que la agenda del Despacho se encuentra programada con diligencias.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 03 de fecha 20-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3df17c381f7d1781172cbd8ec2619f32eeb589c8189541dfbeb5412c037a5f05

Documento generado en 18/01/2021 01:56:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de Enero de 2021

Expediente No. 2017-00211-00

En atención al memorial obrante a folios 41-42 del cuaderno dos, el Despacho le insta por segunda vez para que se esté a lo dispuesto en auto del 27 de agosto de 2019 (folio 34 c.2)

Notifíquese.

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 03 de fecha 20-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p> |
|--|

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce90e3a185e2777df2b8d854bae9637574783b36679058b920faf933457e5a24

Documento generado en 18/01/2021 02:01:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de Enero de 2021

Expediente No. 2017-00211-00

En atención al memorial obrante a folio 56 y 58 del cuaderno uno en el cual la apoderada de la parte actora solicita se le informe cómo es el procedimiento para hacer el emplazamiento del demandado; se conmina a la togada a estarse a lo dispuesto en auto adiado 17 de septiembre de 2020 visto a folio 52 del cuaderno principal; en el cual el Despacho se pronuncia frente a su pedimento.

Notifíquese.

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 03 de fecha 20-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p> |
|--|

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d563b994bc2a8cf7d66a2024302300979210a320f39979ca8538ab6b2d9e90c0

Documento generado en 18/01/2021 02:00:33 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**